



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013)

REF: ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL

Rad: 110013103020201300352

Demandante: BEATRIZ ISABEL CASTRO PEREZ

Demandado: MARIA OLGA VERA DE SALCEDO

La señora BEATRIZ ISABEL CASTRO PEREZ solicitó al amparo del artículo 544 del Código de Procedimiento Civil la adjudicación de los bienes descritos en su libelo petitorio.

Como quiera que tal norma fue derogada el 12 de julio de 2012 por el literal a) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, fecha en la cual entró a regir el artículo 467 de esta codificación por virtud del numeral 1º del artículo 627 ibídem, es necesario inadmitir la demanda, como en efecto se hace, a fin de que se dé estricto cumplimiento a lo allí reglado.

Conforme a lo anterior, el despacho, en aras de evitar futuras inadmisiones, rechazos y posibles nulidades, requiere que se subsane la demanda teniendo en cuenta las siguientes aclaraciones:

Primero. El artículo 467 del C.G.P. sustituyó íntegramente el trámite contemplado en el artículo 544 del C.P.C., primariamente en lo que tiene que ver con la forma de solicitar la adjudicación, en virtud de la tácita modificación que se realiza a los artículos 2422 y 2425 del Código Civil, por lo que la demandante deberá dar cumplimiento a los requisitos exigidos por la nueva norma respecto de su libelo demandatorio.

Segundo. El artículo 467 del Código General del Proceso incorpora algunas normas de la misma obra que al parecer no han entrado en vigencia, como son los artículos 430, 443, 444, 446, 448 y 450 a 457. Ello, sin embargo, como se anotó, de acuerdo con la redacción que observan cada uno de los incisos en que a ellos se hace referencia, corresponde al desarrollo del principio de economía

legislativa, por lo que deben entenderse incorporadas tales previsiones normativas a la integridad de la redacción del artículo 467, en la medida en que lo que allí se dispone no es una remisión sino una incorporación de un artículo en otro, luego la demandante deberá ajustar su demanda a los contenidos referidos en estos artículos.

Tercero. Respecto de la forma y contenido de la demanda, se aclara que el artículo 467 del C.G.P. no remitió ni hizo mención expresa del artículo 82 de esa misma obra (que aún no ha entrado en vigencia- C.G.P. art. 627, núm. 6-), por lo que en este punto se deberán acatar, en lo que les sea compatible, las previsiones de los artículos 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Civil, que son los que regulan actualmente la forma y contenido de toda demanda, por no haber sido derogadas por la Ley 1564 de 2012, norma que lo prevé a partir del 1º de enero de 2014 en forma gradual, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura (C.G.P. art. 626, lit. c).

En este punto, el despacho insta a la libelista a acatar con estrictez el orden y las formalidades previstas en los artículos 75 y 77 del C.P.C., a fin de dotar al juez y a las partes de la claridad que se ofrece cuanto tal norma es obedecida tal y como la redactó el legislador, sin perjuicio de los necesarios ajustes que deba realizar al amparo del artículo 467 del C.G.P.

Cuarto. Como quiera que no se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, por razón de que el título ya cobro exigibilidad, deberá allegar la liquidación del crédito contentiva del capital total de la obligación, indicando los periodos y la tasa sobre los cuales se liquidan los intereses, tanto remuneratorios como moratorios.

También indicará la equivalencia en pesos al momento de realizar la conversión de la UVR.

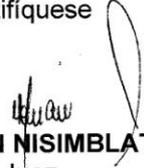
Quinto. Respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-934855, deberá solicitar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva la aclaración de la **anotación número 13**, en el sentido de que la **anotación número 7** que allí dice cancelarse hace referencia es a una compraventa y no a un gravamen hipotecario.

Sexto. Allegue certificado catastral de los bienes inmuebles sobre los cuales recae el gravamen hipotecario en los términos de que trata el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P.

Para todo lo anterior, se concede un plazo de cinco (05) días, a fin de que aporte el escrito subsanatorio con copias suficientes para el archivo del juzgado y el traslado respectivo.

Secretaría, corríjase en el sistema la naturaleza del proceso, teniendo en cuenta que no se trata de un proceso ejecutivo con título hipotecario, sino de una ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL.

Notifíquese


NATTAN NISIMBLAT
Juez

NN

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO bogotá	
La presente providencia se notifica por ESTADO	
No. 066	hoy 21 JUN 2013
HUMBERTO ALMONACID PINTO Secretario	

[Handwritten signature and initials]